

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 145

Fecha: 22/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2020 00302	Ejecutivo	MARLENY MOTTA IPUZ	RUBEN DARIO GALVIS SAMBONI	Auto termina proceso por pago	21/09/2022	1
1800B110002 2022 00092	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HERNAN - CABRERA MONCALEANO	ROSA - CABRERA MONCALEANO	Auto Niega Petición	20/09/2022	1
1800B110002 2022 00226	Verbal	EDILSON JESUS - ROJAS VILLAMIZAR	YULY LORENA - MATALLANA VARÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 13 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA DILIGENCIA DE CONCILIACION	20/09/2022	1
1800B110002 2022 00278	Procesos Especiales	ALEXANDRA - GUTIÉRREZ MUÑOZ	JULIO CÉSAR - RIANO MARTINEZ	Sentencia de 1º instancia	20/09/2022	1
1800B110002 2022 00358	Verbal Sumario	KIDERLEN - OBREGÓN ANDRADE	LUZ KARIME OBREGON CUNDUMI	Auto rechaza por competencia SE ORDENO ENVIAR AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE TULUA VALLE	20/09/2022	1
1800B110002 2022 90070	Otras Actuaciones Especiales	GLORIA PATRICIA CASTRO	FABIAN STIVEN CARABALI VEGA	Auto concede amparo de pobreza	20/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **MARLENI MOTTA IPUZ**
DEMANDADO : **RUBEN DARIO GALVIS SAMBONI**
ASUNTO : **TERMINA EJECUTIVO POR ACUERDO**
RADICACION : **2020-00302-00**

LAS PARTES dentro del presente asunto allegan con un acuerdo de voluntades ante el Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia sobre el pago de la deuda alimentaria que dio lugar a esta demanda, solicitando terminación del proceso levantamiento de las medidas de embargo.

Teniendo en cuenta que este acuerdo pone fin a la presente ejecución, el Juzgado de conformidad con el 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, por acuerdo de las partes.
- 2.- **ORDENASE** el archivo del presente proceso previa anotación.
- 3.- **DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo ordenadas en este asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : HERNAN CABRERA MONCALEANO Y/O
CAUSANTE : ROSA CABRERA MONCALEANO
ASUNTO : NOMBRA CURADOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00092-00

Una de las interesadas en el proceso de la referencia mediante escrito anterior, solicita se designe al señor OLIVER PEÑA CABRERA como representante ante la DIAN.

CONSIDERACION EL DESPACHO:

Que la petición no está llamada a prosperar, por cuanto la misma debe hacerse a través de su apoderado porque a ella no le asiste el derecho de postulación, además que existen muchos herederos directos y por representación los cuales se hicieron parte a través de abogado con los cuales debe elevarse la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

NEGAR por inadmisible la petición de una de las interesadas en este asunto, por la razón anotada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florenca - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8804319277abb2f4aa0192fdff02c59559add4d71aef66a2c36cbe0bef93a**

Documento generado en 20/09/2022 10:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós 2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **EDINSON JESUS ROJAS VILLAMIZAR**
DEMANDADO : **YULY LORENA MATA LLANA VARON**
ASUNTO : **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2022-00226-00**

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 13 de FEBRERO de 2023 a las 09:00AM , para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada de manera virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206edb74c243650a84721f25363a17008760c875ec2a0bc77754a12d7fc1a963

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ**
DEMANDADA : **JULIO CESAR RIAÑO MARTINEZ**
MENOR : **JUAN JOSE**
ASUNTO : **SENTENCIA**
RADICACION : **2022-00278-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de que quedará en firme la prueba de ADN.

I. ANTECEDENTES:

*A través de apoderado judicial la señora **ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ** incoa demanda civil para que previo el trámite de proceso establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, Ley 1060 de 2006, se declare que el menor **JUAN JOSE** no es hijo de **JULIO CESAR RIAÑO MARTINEZ**.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 28 de julio de 2022, se admite la presente demanda ordenándose integrar el contradictorio con el demandado, se incorporó la prueba de ADN aportada con la demanda.

*Integrado totalmente el contradictorio y estando la prueba de ADN a la demanda la cual fue desarrollada por el laboratorio privado **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY** avalado por el Ministerio de la Protección Social cuyo resultado es "La paternidad del señor **JULIO CESAR RIAÑO MARTINEZ** con relación a **JUAN JOSE** es incompatible", puesto en conocimiento se guardó silencio por la parte demandada., razón por la cual y siendo la prueba de ADN demostrativa, irrefutable e idónea para predicar o absolver la paternidad, el Despacho no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes,*

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el numeral 2 artículo 22 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

DEFINICION DE FILIACIÓN: Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres”.

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Y son tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

El reconocimiento de hijo extramatrimonial puede revocarse, ejerciéndose la acción de impugnación al mismo, estando facultadas las siguientes personas:

1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.
2. Los ascendientes legítimos del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento y en cualquier tiempo siempre que tengan la posesión material de la herencia.
3. La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo termino de los ascendientes.
4. El reconocido lo puede en cualquier tiempo

Al ser esta prueba idónea y que raya con la verdad se procederá a declarar que el señor **JULIO CESAR RIAÑO MARTINEZ** no es el padre biológico del menor **JUAN JOSE** hijo de la señora **ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ**, no habrá condena en costas a la parte demandada y se librarán los oficios de rigor.

IV. DECISION:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JULIO CESAR RIAÑO MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 80.253.622, no es el padre del niño **JUAN JOSE** nacido el 5 de abril de 2015, hijo de la señora **ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 1117.517.918, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, el Acta de Registro Civil levantada ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta ciudad, plasmado en el NUIP 1016736788 indicativo SERIAL 55578042 del 18 de abril de 2015 es nulo e ineficaz para cualquier ritualidad. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada..

CUARTO: EXPÍDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fdfa084680e4b678f51e95f40dac519217a89e5e27d69df4f0bce25f6be3691

Documento generado en 20/09/2022 10:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **SOLICITUD DE EXONERACION**
SOLICITANTE : **KIDERLEN OBREGON ANDRADE**
SOLICITADO : **LUZ KARIME OBREGON CUNDUMI**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2022-00358-00**

SERIA el caso entrar a considerar el tramite a la presente solicitud aplicando el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, pero por tratarse de una solicitud de exoneración de la cuota alimentaria de mayor de edad, se aplica lo dispuesto en el artículo 397 numeral 6 ibídem, el Juzgado de conformidad 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** de plano la presente solicitud de exoneración de alimentos entre mayores, por las razones anotada.

2.- **ORDENAR** una vez en firme este auto su envío mediante oficio al Juzgado Primero de Familia de Tuluá Valle.

3.- **ANOTARSE** en el radicado digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Gallindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e49a48e8bc1a8497d44d1224f378496bbe93e5925a421add7f465de39b269f**

Documento generado en 20/09/2022 10:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : HGLORIA PATRICIA CASTRO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-90070-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **GLORIA PATRICIA CASTRO** amparo de pobreza a fin de iniciar demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37bd8c125da82182e2526f2a897b34199ccba560b963155d7a21c48e9bff5423

Documento generado en 20/09/2022 10:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

